

COMPETENCIA. QUIEBRA. FUERO DE ATRACCIÓN. EJECUCIÓN HIPOTECARIA. SUSPENSIÓN*

DOCTRINA:

1) *En la ejecución hipotecaria de la concursada, una vez verificado el crédito queda expedita la acción ejecutiva, sin que ella resulte atraída por el juez que entiende en el concurso, correspondiendo en caso de falta de verificación*

suspender la ejecución hasta su debida justificación.

Cámara Nacional Civil, Sala A, marzo 28 de 2000. Autos: “Cooperativa Dorada de Crédito, Viv. y Cons. Ltda. c. García, Walter O.”

2º Instancia. — Buenos Aires, marzo 28 de 2000.

Considerando: En el art. 22 de la anterior ley de concursos 19551, modificada por la ley 22917, se establecía que las ejecuciones de garantías prendarias e hipotecarias podían deducirse o continuar una vez presentado el pedido de verificación respectivo, sin que sobre estos juicios tuviera aplicación el fuero de atracción.

Es decir, que el único recaudo exigido en la ley entonces vigente –con carácter inexcusable– para la promoción y continuación de las ejecuciones no era otro que la presentación del pedido de verificación, sin que el acreedor hipotecario debiera aguardar el resultado de dicha verificación (conf. Quintana Ferreyra, Francisco, *Concursos*, t. I, pág. 280).

En el art. 21, inc. 2º de la ley 24522, actualmente vigente, se señala que quedan excluidos de la radicación por ante el juez del concurso los procesos de expropiación y los procesos que se funden en cuestiones de familia. Tras ello, in-

* Publicado en la *La Ley* del 26/2/01, fallo 101.587.

mediatamente se establece que las ejecuciones de garantías reales se suspenden o no podrán deducirse hasta tanto se haya presentado el pedido de verificación respectivo; aclarándose que si no se inició la publicación o no se presentó la ratificación prevista en los arts. 6° a 8°, solamente se suspenden los actos de ejecución forzada.

La ubicación de la disposición en estudio, entre las excepciones al principio general sentado en el inc. 1° de la norma *sub examine*, autoriza a concluir que una vez verificado el crédito queda expedita la acción ejecutiva, sin que ella resulte atraída por el juez que entiende en el concurso (conf. CS, en “Casasa S. A. c. Saiegh, Salvador, y otro s/ ejecución hipotecaria”, LL, 1996-C, 245; *id.*, en “Hércules S. A. c. Pedro y José Martín”, LL, 1998-E, 107, con nota a fallo de Adolfo A. Rouillon; *id.*, LL, 1998-E, 403; CNCiv., esta Sala, R. 198.908, 15/07/96, *id.*, *id.*, R. 224.465, 11/08/97 —en cuanto al “concurso” se refiere—; *id.*, *id.*, R. 273.552, 16/06/99; *id.*, *id.*, R. 281.931, 18/10/99; *id.*, Sala C, R. 219.570, 08/07/97, JA, 1999-1-92; *id.*, *id.*, LL, 1998-E, 811, J. Agrup. caso 13.089; *id.*, Sala F, 13/08/98, “Banco Quilmes c. Frigorífico Alvarado S. A.”, en SAIJ, sum. 43.216; *id.*, Sala I, “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c. P. L. Rivero y Cía. s/ ejecución hipotecaria”, R. 153.467, 24/10/95; *id.*, Sala L, JA, 1998-III-68; *id.*, Sala M, 07/03/94, “Urff Parente de A. c. Casa Spinetto s/ ejecución hipotecaria”, *id.* Trib. Superintendencia, expte. 3780 “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c. Expreso Cafayate S. A. C. I. F. I. A. s/ ejecución hipotecaria”, 13/06/96; *id.*, *id.*, R. 3819, 29/08/96; *id.*, *id.*, en LL, 1998-A, 486, J. Agrup., caso 12.308; CNCom., Sala A, LL, 1998-F, 878, 41.076-S; *id.* Sala C, LL, 1998-B, 879, 40.209-S; *id.*, Sala E, 19/11/96, “Banco Río de la Plata c. García, Gustavo”).

Ello establecido, y toda vez que no surge de autos que se haya cumplido el requisito legal de la verificación, corresponde suspender la presente ejecución hasta su debida justificación. Una vez observado tal presupuesto, las actuaciones continuarán su tramitación ante el Juzgado en lo Civil N° 68.

Teniendo en cuenta la forma en que se resuelve, la postura asumida por la parte ejecutante en su memorial y por la ejecutada al contestar la originaria intimación (ver fs. 36, punto 3, segundo párrafo), las costas de ambas instancias se distribuirán por su orden (art. 68, parte 2ª y 71, Cód. Procesal).

Por lo precedentemente expuesto, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado a fs. 76/80 por el fiscal de Cámara, se resuelve: Revocar la resolución de fs. 68 disponiendo la suspensión de esta ejecución hasta una vez justificada la presentación del pedido de verificación del crédito, oportunidad en que estas actuaciones deberán continuar su tramitación ante el Juzgado en lo Civil N° 68. Costas por su orden.

Notifíquese al fiscal de Cámara y, oportunamente, devuélvase, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse conjuntamente la recepción de las actuaciones y el presente pronunciamiento.

El doctor *Molteni* no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional). — *Jorge Escuti Pizarro*. — *Ana M. Luaces*.